

abogado que retenga los autos pagará diez pesos de multa por cada día que dilate la entrega, teniendo derecho el procurador de demandarle los daños y perjuicios [art. 121].

Los autos que se perdieren serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas (art. 123).

5. Para sacar cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, ó si no la hay, del Ministerio público (art. 124). Como en los espedientes que se forman en los juzgados y tribunales al ejercitarse las acciones ó excepciones, deben constar los documentos originales en que se funden, no

ticulares que también están considerados parte en los juicios; por lo que en unos y otros casos no hay injusticia alguna, en que se ponga en prisión al procurador que no devuelva los autos que sacó él para la parte á quien representa; pues tratándose de un hecho propio, no puede ser excusa, como lo dice la ley, el hecho de haberlos entregado confidencialmente á su representado ó abogado.—Considerando ahora la cuestión bajo el punto de vista de funcionar los procuradores de número como empleados del tribunal en negocios civiles, en que no tienen representación de oficio por alguno de los litigantes, la fracción IV del reglamento del tribunal les impone la obligación de sacar los autos de las secretarías de dicho tribunal recogiendo la firma de los abogados de las partes á quienes se mandaron entregar. En estos casos, no es aplicable lo prescrito por el artículo 120, porque obrando como empleados del tribunal, solo han ejecutado lo expresamente mandado por él, y cumplen fielmente con su oficio al presentar su libro de conocimientos en regla, en el que conste el recibo de los autos puesto por el abogado de la persona á quien se mandaron entregar, con lo que termina toda la responsabilidad del procurador; cuyo recibo se compulsa para exigir contra quien corresponda la debida responsabilidad, como se ha practicado en justicia; pues de lo contrario no podría ni decretarse la prisión poniendo por causa el exacto cumplimiento de un mandato judicial; además de la consideración de no proporcionar anticipadamente al empleado los medios eficaces para hacer cumplir por su parte á aquellas personas que únicamente cometen un abuso del derecho que se les concedió. Para que tenga lugar esta compulsa y cese la responsabilidad del procurador de número, es preciso que se reúnan las circunstancias: de que el procurador de oficio funcione como empleado en el tribunal: que haya cumplido por su parte con el requisito de la fiel entrega, y que haya recojido la firma en su libro al abogado respectivo. Fuera de estas reglas deducidas de las prevenciones legales, no podría jamás justificarse un procedimiento contra un procurador que sin ser adscrito á un juzgado por razón de empleo, ni representar los derechos de algún litigante, se le permita ó mande sacar autos para solo el efecto de entregarlos, y después de haber cumplido se le mande poner en prisión porque no los devuelvan los litigantes que los recibieron en cumplimiento del mandato de la justicia. Por lo demás, cualquiera de los litigantes ó sus apoderados que firme el conocimiento, es el verdadero responsable de su devolución á su debido tiempo.

siempre pueden devolverse ó entregarse á los interesados desglosándolos del cuaderno respectivo ó sacándolos del archivo, sin que esto cause perjuicio á los colitigantes, ya por razón de estar pendiente el juicio que se sustancia sobre su validez ó pago, ya porque aunque se haya concluido el juicio, algunos de dichos documentos han quedado sin fuerza alguna por declaración que cause ejecutoria, ó aun está pendiente de algún pago por no haberse satisfecho todo su valor ó alguna de sus dependencias, y finalmente, hay documentos que forman parte integrante de los autos que por ningún motivo se permite su desglose, por corresponder únicamente á la certificación auténtica del mismo juicio, y del cual solo pueden sacarse testimonios, debiendo permanecer los originales en el archivo para la debida constancia: por tales motivos é infinidad de circunstancias esenciales que en cada caso ocurren respecto de los documentos que han figurado ó figuran en un juicio, aun cuando sea por vía de comprobantes, para evitar los perjuicios que pudieran sobrevenir, se ha establecido la regla general, que no se saque ningún documento sin decreto judicial, que se dictará previa audiencia de parte y conocimiento de causa.

6. Todos los actos judiciales que se ejecutaban antes bajo de juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad. [art. 125].

En la práctica de algunas diligencias judiciales, en que debe descansar la justicia en la fé del dicho de las personas que declaran la verdad de los acontecimientos que presenciaron, sean propios ó ajenos los hechos á que se refieren, las leyes antiguas requerían que precisamente se exigiera á dichas personas juramento de conducirse con verdad en lo que supieren y fuesen preguntadas, y los que faltaban á ese juramento, faltando á la verdad á sabidas y maliciosamente, se hacían reos del delito de perjurio. Según las Leyes de Partida, no se les creía nada de su testimonio, debían pagar los daños y perjuicios que hubieren causado con su declaración, fuera de las penas á que diesen lugar el dolo y la mala fé con que hubieren procedido; mas por la nueva legislación, el juramento, que era el acto por el cual se ponía á Dios por testigo de la verdad que se declaraba, se ha sustituido con la sola

protesta de decir verdad, cuya fórmula en general es aceptable, cualquiera que sea la religion que profese el que declara, y comete delito de falso testimonio, el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar: ya sea afirmando ó negando su existencia, ó ya afirmando, negando ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal ó que aumente ó disminuya su gravedad (art. 733 Código Penal).

El que cuando el derecho lo permita, sea examinado como actor ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligacion legítima, será castigado con arresto mayor y una multa de 10 á 100 pesos si el interes del pleito no excediere de cien pesos: excediendo de esta cantidad, la multa será de 100 á 1,000 pesos y un año de prision, al que se aumentará un mes mas por cada cien pesos de exceso, sin que la prision total pueda pasar de cuatro años. Cuando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero; servirá de base para la imposicion de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaracion cause á aquel contra quien se diere (arts. 746 y 739 Código Penal). Este delito de falsedad se castigará de oficio, y por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa (art. 749 Código Penal).

El testigo, perito, juez, secretario ó actuario que falten á la verdad en los términos que expresan los artículos anteriormente citados ó cuando por medio del soborno ó la intimidacion les hagan cometer ese delito, ademas de sufrir la pena que corresponda de las señaladas, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores ó apoderados, peritos ó depositarios judiciales: inhabilitados para ser jueces, jurados, árbitros, arbitadores, asesores, defensores de intestados ó de ausentes, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del registro civil, y para

desempeñar cualquiera otro empleo ó profesion que exijan título y tengan fé pública [art. 748 Código Penal].

El que soborne á un testigo ó á un perito para que declaren falsamente en juicio ó ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos ó de otro modo, será castigado como si fuera falso testigo, ó perito, si este ó aquel llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia.

Si el testigo ó el perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ú obligarlos para que mientan, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto, y multa de segunda clase (art. 744 Código Penal).

Segun las anteriores disposiciones de la ley penal, se castiga como se ha dicho anteriormente, la malicia y dolo de aquel que falta intencionalmente á la verdad y del que lo induce ú obliga á cometer ese delito; por lo mismo no puede calificarse de tal la equivocacion que por falta de memoria pueda tener la persona que declara, aun cuando se contradiga entre sí, con tal que no sea en lo sustancial de manera que induzca á creer maliciosa alguna de sus declaraciones; muchas veces la mala memoria conduce á errores que pugnan con la realidad; así es que las circunstancias especiales que ocurran en cada caso de la mala intencion del testigo ó del litigante, hará que se califique ó no de delito el no decir con exactitud los acontecimientos, muy especialmente si se trata de fechas ó cantidades tan fácil de olvidarse.

Cuando los testigos no dicen la verdad y aun se les prueba que cometieron el delito de falsedad, no deben considerarse culpables á los que los presentaron, si no es que se justifique que estos les instaron ó indujeron á que dijeren falsedad; porque nadie puede ser considerado delincuente si no toma participio intencional en el delito mismo. Muy posible es que á alguno se le asegure haber presenciado un determinado acontecimiento, y si aquel los llama en juicio á que declaren ante la justicia lo que han asegurado en lo privado, y estos dicen falsedad, ninguna culpa es de imputársele al que de buena fé presentó á estos llamados testigos; lo mismo

que si por la seguridad de que estos presenciaron los hechos, cuando son llamados á declarar á instancia del interesado, dijese falsedad, en ambos casos el litigante es inocente del delito y con la protesta de solo estar á lo favorable de las declaraciones, por ser la verdad la contenida en los interrogatorios, se prepara á comprobar la falsedad en caso de que dichos testigos por alguno de los medios reprobados, no dijese la verdad de lo que realmente les constara.

Para que de oficio el juez imponga las penas con que la ley castiga la falsedad, es preciso que con las formalidades debidas consten los comprobantes de semejante delito, y que las dichas declaraciones subsistan en toda la fuerza que se les quiso dar, hasta pronunciarse sentencia en la instancia en que las dieron; porque si antes de pronunciarse la sentencia, los testigos ó peritos se presentan espontáneamente ante el juez y retractan sus falsas declaraciones, no se les impone mas pena que la de apercibimiento; pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda, segun lo que antes se ha espuesto (art. 745 Código Penal).

TITULO V.

De las recusaciones y excusas de los magistrados, jueces, asesores, secretarios y escribanos.

SUMARIO.

§ 1º

Disposiciones generales.

1. Derecho de recusar á los jueces y demas empleados en el ramo de la administracion de justicia.
2. Cuántos jueces pueden recusarse en un mismo negocio.
3. Quiénes pueden recusar.
4. Con qué requisitos pueden recusar los apoderados.

§ 2º

Causas legales de recusacion.

1. Cuáles causas considera justas la ley.
2. Clasificacion sobre si debe, ó no admitirse la que se proponga.

§ 3º

Negocios en que no tiene lugar la recusacion.

1. En qué casos no son recusables los jueces.
2. Casos en que se le da curso á la recusacion despues de practicadas las diligencias decretadas por el juez.

§ 4º

Tiempo en que deben proponerse las recusaciones.

1. Término dentro del cual se han de proponer las recusaciones sin causa.
2. Términos para proponer las recusaciones con causa.

§ 5º

Efecto de la recusacion.

1. Efecto de la recusacion sin causa.

2. Efecto de la recusacion con causa.
3. Admitida la recusacion no se puede alzar por las partes. Solo inhiere á la persona recusada.

§ 6º

Reglas generales para la sustanciacion y decision de las recusaciones.

1. Deben desecharse de plano las recusaciones que no se presenten en tiempo y forma.
2. Para decidirse una recusacion, en qué caso se dá audiencia á la parte contraria.
3. Pruebas que son de admitirse para la justificacion de las causas que se aleguen.
4. El juez que conozca de una recusacion es irrecusable.
5. Responsabilidad de los abogados por la satisfaccion de las multas que se imponen á las partes que patrocinan.

§ 7º

Sustanciacion de las recusaciones de los jueces menores.

1. De las recusaciones sin causa.
2. De las recusaciones con causa.

§ 8º

Sustanciacion de las recusaciones de los jueces de primera instancia.

1. De las recusaciones sin causa.
2. De las recusaciones con causa.
3. Quien es la autoridad que debe conocer de la recusacion cuando el juez de primera instancia resida en la Ba-